

Enviando á esa Superioridad los tres ejemplares que previene la ley, á usted suplico se sirva mandar registrar la obra citada, para los efectos legales.

México, 1º de marzo de 1907.—Gregorio Torres Quintero.—Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del libro titulado «Escritura—Lectura Método Onomatopéyico—Sintético, para enseñar á leer valiéndose de la escritura segundo semestre», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 2 de marzo de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. Gregorio Torres Quintero.—Presente.

Son copias. México, 2 de marzo de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», marzo 12 de 1907.

#### NUMERO 112.

Marzo 4.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Juan Sánchez Azcona, por el periódico titulado «El Diario».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Juan Sánchez Azcona, ciudadano mexicano, mayor de edad, vecino de esta capital, con domicilio en la tercera calle de Humboldt número 720 y oficina en la segunda calle de la Independencia número 8, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

Que desde mediados del próximo pasado mes de octubre se ha venido publicando en esta capital un periódico diario, político, informativo y de variedades, con ocho páginas cuando menos y un suplemento ilustrado de los domingos; del cual periódico soy Director y cuyo título *El Diario* está debidamente registrado ante la Secretaría de Fomento, conforme á la ley sobre nombres comerciales; y deseando reservarme la propiedad literaria que concede el Código Civil en sus artículos 1,234 y siguientes,

A usted, Ciudadano Secretario, vengo á suplicar se sirva concederme la propiedad literaria sobre el periódico citado, mandando que se haga la declaración respectiva, para el cual efecto y en cumplimiento de las prescripciones legales, adjunto á usted tres ejemplares de *El Diario* y seguiré enviando de cada edición los que marca la Ley.

México, marzo 1º de 1907.—J. Sánchez Azcona.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico titulado *El Diario*, de que es usted Director; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 4 de marzo de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. Juan Sánchez Azcona.—Presente.

Son copias. México, 4 de marzo de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», marzo 16 de 1907.

#### NUMERO 113.

Marzo 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Fructuoso García, en representación de Indalecio Treviño y socios, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Escondido, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Fructuoso García, en la de los Sres. Indalecio Treviño y Socios, para el aprovechamiento, como fuerza motriz de las aguas del río Escondido, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Indalecio Treviño y Socios para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de mil doscientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Escondido, en el Distrito de Río Grande, del Estado de Coahuila, en el trayecto del río comprendido entre la presa de la hacienda de «La Morita» y el punto donde se junta ó desemboca el arroyo que se forma en la Cañada de los Bueyes.

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación

del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8.º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta los puentes que demande el tráfico local, ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$100.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que den principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola

vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por los concesionarios, las pagará á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$2,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto, cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México á cuatro días del mes de marzo de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro.—F. García.*

Es copia. México, abril 5 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», abril 9 de 1907.

## NUMERO 114.

Marzo 5.—Secretaría de Hacienda.—Circular recordando á los administradores de aduanas los términos de la número 22 de 30 de septiembre de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

En vista de las frecuentes quejas que á esta Secretaría presentan las casas importadoras relativas á bultos de mercancías que llegan á su destino faltándoles todo ó parte de su contenido, se han dictado ya las medidas encaminadas á averiguar si las extracciones tienen efecto á bordo de los buques surtos en la bahía, en el alijo, en el momento de efectuarse la descarga, en los muelles, á bordo de los trenes de ferrocarril, ó finalmente, en los almacenes en que se deposita la carga.

Mientras que la investigación de referencia llega á su término, el Presidente de la República se ha servido acordar que se recuerden á los administradores de las aduanas los términos de la circular número 22 de 30 de septiembre de 1905, la cual prohíbe terminantemente á los empleados que intervienen en los despachos, el tomar para sí pequeñas cantidades de mercancías, por insignificante que sea su valor, así como el recibirlas á título de obsequio ó el adquirirlas mediante operación de compra.

Igualmente se sirvió acordar el Supremo Magistrado que se advierta á los empleados de aduanas, y muy especialmente al personal de los resguardos, cuyo deber es el de vigilar los intereses fiscales á la vez que los de los dueños y consignatarios de las mercancías, que toda sustracción de efectos, por insignificante que sea, será castigada administrativamente del modo más severo, y que los responsables serán, además, y sin excepción alguna, consignados á la autoridad judicial correspondiente por el Administrador de la Aduana, á efecto de que se les imponga la pena á que haya lugar, conforme á las leyes penales aplicables.

Esta Secretaría espera que, penetrado usted de las ideas de moralidad estricta que constituyen la norma de la administración pública, procederá en todo caso de infracción con la energía necesaria, á fin de secundar eficazmente los propósitos del Presidente de la República expresados en la presente circular.

México, 5 de marzo de 1907.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», marzo 5 de 1907.

## NUMERO 115.

Marzo 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Efsio Caboni, por un retrato del Benemérito Cura Don José María Morelos y Pavón.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Efsio Caboni, á usted respetuosamente dice:

Que es autor de un retrato fotográfico del Benemérito Cura Don José María Morelos y Pavón, y deseando asegurar la propiedad artística de la misma á fin de impedir que cualquiera persona la reproduzca con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro que me reservo los derechos que me corresponden como autor de la

referida fotografía, acompañando á la presente dos ejemplares de ella para que se constituyan los depósitos que la ley ordena.

México, 24 de enero de 1907.—*E. Caboni.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes de enero próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un retrato fotográfico del Benemérito Cura Don José María Morelos y Pavón, de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníco á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la fotografía mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 5 de marzo de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Efigio Caboni.—Presente.

Son copias. México, 5 de marzo de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 11 de 1906.

#### NUMERO 116.

Marzo 7.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á la población de San Juan del Río, los derechos al uso de las aguas del río del mismo nombre, del Estado de Querétaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

##### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la Ley de 5 de junio de 1888 para reglamentar el uso público y privado de las aguas de jurisdicción federal, y en cumplimiento de la fracción B del artículo 2º de la Ley de 88, se mandó hacer el estudio respectivo sobre el aprovechamiento de las aguas del río de San Juan del Río, de cuyo estudio resultó que la población de San Juan del Río aprovecha las aguas de que se trata por medio de una presa de almacenamiento y dos canales, y como por virtud de los títulos presentados á la Secretaría, por el pueblo de Polotitlán, sobre confirmación de los derechos que les asisten para usar de las mismas aguas, aparece que al aludido pueblo de San Juan del Río asisten también derechos para el aprovechamiento de que se trata, dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman á la aludida población de San Juan del Río, los derechos que tiene para el aprovechamiento de las aguas del río del mismo nombre, en cantidad de 2.650,000 metros cúbicos al año, en el concepto de tal confirmación se hace sin perjuicio de tercero.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos debidos.

México, Marzo 7 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al Ciudadano Gobernador del Estado de Querétaro.—Querétaro.

Es copia. México, Marzo 12 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», marzo 16 de 1907.

#### NUMERO 117.

Marzo 9.—Secretaría de Hacienda.—Decreto declarando clausurada la Aduana Marítima de Tonalá, ubicada en el Estado de Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde el día 1º de julio próximo venidero, inclusive, quedará clausurada la Aduana Marítima de Tonalá, ubicada en el Estado de Chiapas.

Artículo 2º Desde la misma fecha las Aduanas de Salina Cruz y Soconusco tendrán las jurisdicciones que á continuación se expresan:

Aduana de Salina Cruz: desde Morro Ayuca hasta la barra de Tolomita, inclusive.

Aduana de Soconusco: desde este último punto hasta la frontera con Guatemala, y parte de esta frontera hasta el punto llamado San Francisco Motozintla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de marzo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México 9 de marzo de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», marzo 9 de 1907.

#### NUMERO 118.

Marzo 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Felipe Ramírez Tello, por la obra titulada «Nociones de Teoría Musical».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México, D. F.

El que subscribe, con domicilio en la casa marcada con el número 54 de la calle de Emparán, en este puerto, ante usted respetuosamente expone:

Que siendo autor de una pequeña obra didáctica dedicada á los niños asilados en el Hospicio Zamora, en Veracruz, obra que intitulo «Nociones de Teoría Musical», que por triplicado remito por correo conforme la ley dispone.

Deseando impedir que otras personas reproduzcan dicha obra, con perjuicio de mis intereses, ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de la mencionada obra.

Protesto á usted las seguridades de mi atenta consideración y alto respeto.

H. Veracruz, marzo 2 de 1907.—*Felipe Ramírez Tello*.